



San Andrés, Isla, Enero Treinta (30) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00046-00.
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8.
Demandado	Zully Ximena Vargas Mora. C. No. 52521692.
Auto Interlocutorio No.	041

Se procede a resolver, la solicitud de Cesión del Crédito que hace la entidad bancaria ejecutante al PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2<pdf. 17.>., atendiendo petición incoada.

Mediante dicho escrito , **BANCOLOMBIA** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, a través de los apoderados especiales, manifiestan, la transferencia entre una y otra a título de compraventa, de la **obligación 00000034881017125** que se ejecuta, los derechos y garantías del crédito involucrado en este proceso, así como todos los derechos y prerrogativas que de la cesión se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal. La cedente, manifiesta, que no se hace responsable frente a la cesionaria ni frente a terceros, de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso. Que, conforme con el texto del título valor y las garantías ejecutadas, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto de este trámite, hiciera el acreedor a favor de un tercero. Solicitan, que, para todos los efectos legales, se reconozca y tenga a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la cedente dentro del proceso respecto a la obligación indicada en el numeral Primero. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional. Que, la cedente no asume ninguna responsabilidad por la imposibilidad o inconveniencia de promover, iniciar, continuar y/o reanudar el cobro judicial de las obligaciones objeto de transferencia, ni por la terminación del proceso por cualquier causa prevista en la ley, incluyendo las que las que se produzcan por la aplicación de las disposiciones del artículo 317 del C. G. P., ni por cualquier efecto que produzca la reiniciación de un proceso terminado por estas causas.

En virtud de lo anterior, deprecian, se reconozca y tenga al PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, como cesionaria para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la entidad ejecutante dentro del presente proceso respecto de la obligación indicada en el numeral Primero del escrito.

No se accederá al reconocimiento de la cesión del crédito que efectúa la entidad ejecutante a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, por cuanto la **obligación 00000034881017125** , consignada en el escrito de cesión, no corresponde a ninguno de los títulos valores – Pagarés que se ejecutan en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Abstenerse de reconocer la cesión del crédito que efectúa la entidad ejecutante a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2., por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.




JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Juzgado Primero Civil Del Circuito De San
Andrés, Providencia Y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No.__005__.

De fecha ____31/01/2024____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.